

Serán suscritores orzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración civil.

Manila, 27 de Junio de 1896.

Vista la instancia de los Sres. Ker y Compañía, en súplica de rebaja de cuarentena impuesta al vapor «Pectan» procedente de Shang-Hay, en lastre incontinuz, con patente limpia y sin pasajeros á bordo; teniendo en cuenta que las patentes expedidas por el Cónsul de España en dicho punto, no acusan novedad alguna en la salud pública; y que el citado vapor ha sufrido cuatro días de cuarentena en el Lazareto de Mariveles; de conformidad con la Dirección general de Administración civil, y á propuesta de la Inspección de Beneficencia y Sanidad, en uso de las facultades que me corresponden, vengo en decretar: 1.º Se admite á libre plática el vapor «Pectan» procedente de Shang-Hay, en lastre incontinuz, sin pasajeros á bordo y con patente limpia. 2.º Todos los buques que proceden de dicho punto, vengán en iguales condiciones, purgarán una cuarentena de observación de tres á siete días, segun las condiciones higiénicas en que estén los buques. Comuníquese, publíquese y vuelva á la Dirección general de Administración civil, á los efectos oportunos.

BLANCO.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 10 de Julio de 1896.

Parada: Artillería y núm. 70.—Jefe de día, Señor Coronel de la 1ª Brigada Mxte, D. Enrique Rodeiro Garea.—Imaginaría: otro de Artillería, Don Vicente Arismendi Jandanes.—Hospital y provisiones: Artillería, 6.º Capitán.—Vigilancia de á pie: núm. 70, 1.º Teniente. De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 3.º Bienes del Estado.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, por decreto fecha 26 de Junio último, ha dispuesto que el 6 de Agosto del corriente año, á las diez en punto de su mañana, se celebre 7.º un concierto público y simultáneo ante esta Intendencia general y subalterna de la Laguna, para vender el solar núm. 2 que el Estado posee en el pueblo de San Pablo de la citada provincia, con el tipo de 367 pesos 18 céntimos, en progresión ascendente y con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta oficial» núm. 186 correspondiente al día 6 de Julio del presente año. Lo que se hace público para conocimiento de

los que deseen tomar parte en dicho concierto. Manila, 2 de Julio de 1896.—El Subintendente. —P. O. J. Maury.

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

En los días 7, 8 y 9 del presente mes, estará abierto el pago de clases pasivas residentes en la Península, que perciben sus haberes por esta Tesorería general; debiendo advertirles que despues de la indicada fecha 9, no se hará pago alguno á dichas clases, sin perjuicio de consignar los que dejarea de percibir en la nómina que se formará al efecto en el mes próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. 2

Manila, 6 de Julio de 1896.—Joaquín del Alcázar.

INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS.

Don Miguel Osende, Comisario de Marina retirado, residente en estas Islas, se servirá presentarse en esta Intervención general, Negociado de Clases Pasivas, para enterarle de un asunto que le concierne. Manila 7 de Julio de 1896.—El Interventor general. Joaquín B.º Valdés. 2

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA

El que se considere dueño de un bulto de tabaco de china venido por el vapor «Záiro» en su viaje de 9 del mes próximo pasado, se servirá presentarse en esta Aduana en el término de 15 días, en horas hábiles de oficina, á hacer valer su derecho en la inteligencia que transcurrido este plazo se procederá en la forma prevenida para las mercancías indocumentadas.

Manila, 6 de Julio de 1896.—Perez del Pulgar. 1

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Tayabas segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 24 de Enero de 1895.

Pueblo de López.

Nombres de los interesados. 1

Nombres de los interesados

- | | |
|------------------------|-------------------------|
| D. Cayetano Marasigan. | D. Dionisio Capellan. |
| Ciriaco Lucás. | Domingo Tarsones. |
| Cecilio Escobar. | Diego Arandela. |
| Catalino Erasmo. | Domingo Masaganda. |
| Clemente Serga. | Domingo Fercudo. |
| El mismo. | Donato Desena. |
| Concepción Barigo. | Dionisio Argamosa. |
| Dámaso Saavedra. | Escolastica Arandio. |
| Doroteo Bancal. | La misma. |
| Doroteo Argüelles. | Eulalio Siason. |
| Dionisia Matriano. | Eusebio Arbobute. |
| Doroteo Maraver. | Escolastico Balderrama. |
| Diego Barredo. | Esteban David. |
| Dámaso Maraver. | Euteria Talavera. |
| Dionisio Argamosa. | Esteban Villasanta. |
| Domingo B toan. | Evaristo Comintan. |
| Doroteo Bitoin. | Epifanio Talavera. |
| Diego Angeles. | Eusebio Andal. |
| El mismo. | Eriberto Arellano. |
| Dionisio Victoria. | Eusebio Argante. |
| Diego Comintan. | Eugenio Ferer. |

- | | |
|------------------------|----------------------------|
| D. Eusebio Villaseñor. | D. Felipe Arguelles. |
| Eugenio Cañada. | Francisco Arilla. |
| Engracio Guival. | Felix Arella. |
| Eufracio Gendrano. | Felipe C. fieta. |
| Evaristo Gargante. | Fulgencio Argosino. |
| Eufrocina Villanueva. | Francisco Villaven. |
| Eufracio Mañago. | Francisco Villamor. |
| Eusebio Puñar. | Francisco Argamosa. |
| Engracio Russa. | Francisco Diezmos. |
| Esteban Silaya. | Francisco Taba. |
| Elena Anación. | Felipe Argüelles. |
| Emiteria Austria. | Francisco Valencia. |
| Elias Bitoin. | Fernando Andayon. |
| Eugenio Arela. | Francisco Abrebute. |
| Eugenio Quincena. | El mismo. |
| Eugenio Babiera. | Felipe Tarega. |
| Eduvigis Causana. | Felipe Marota. |
| Eusebio Escovido. | Feliciano Arieusa. |
| Esteban Arellano. | Florencia Arbobute. |
| Eustaquio Riquesa. | Froilán Argosino. |
| Eusebia Villate. | Filomeno Villasanta. |
| Eustasio Argosina. | Fulgencio Anación. |
| Exequiel Villarosa. | Felix Valencia. |
| Estanislao Noriel. | Fausto Arit. |
| Eusebio Libranda. | Fausto Aret. |
| Eugario Caparros. | Felipe Escobar. |
| Eulalia Villanueva. | Felix Aya. |
| Eduardo Alano. | Francisco Igente y Roscal. |
| Epifanio Sevilla. | Francisco Igente y Roscal. |
| Eduardo Escleto. | Felix Sta. Rosa. |
| Eusebio Tarromas. | Fernando Andayon. |
| El mismo. | Fernando Angeles. |
| El mismo. | Felix Dañas. |
| Espiridión Victoria. | Felix Oranza. |
| El mismo. | Felipe Arela. |
| Eulalio Villanova. | Florentina Orani. |
| El mismo. | Felix Argudo. |
| Eulogio Seguí. | Francisco Seorta. |
| Eduardo Valencia. | Feliciana Villanora. |
| El mismo. | Francisco Garganta. |
| El mismo. | Felix Diamante. |
| Eustasio Silva. | Francisco Barro. |
| Emiteria Austria. | Feliciano Barretto. |
| Esteban Villaverde. | Gerónimo Fernandez. |
| Francisco Albondada. | Gabriel Alega. |
| Francisco Alano. | Graciano Licar. |
| Francisco Llaga. | Gregorio Morelló. |
| Fernando Omaña. | Gregorio Villapando. |
| Francisco Ramos. | El mismo. |
| Felipe Barreno. | Gavino Omaña. |
| Flaviano Danseco. | Gaillermo Villancio. |
| Faustino Avilla. | Gregorio Arenque. |
| Francisco Lila. | Gregorio Ardiente. |
| Feliciano Marcáida. | Geronimo Capellan. |
| Felipe Olarco. | Gabriel Caparros. |
| Froilán Libranda. | Gregorio Alano. |
| Francisco Sourta. | Gregorio Villatoro. |
| Florentino Horando. | Gregorio Camson. |
| Francisco Argosino. | Gabriel Argamosa. |
| Francisco Calusin. | Gregorio Quisana. |
| Felix Sargento. | Gabriel Armonta. |
| Francisco Capistrano. | Gavino de Asis. |
| Filomeno Ariero. | Gerónima Masaganda. |
| Felipe Valencia. | |

(Se continuará.)

**SECRETARIA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA
DEL ARSENAL DE CAVITE.**

El día 20 del corriente á las 10 de su mañana, tendrá lugar ante el Comisario de Marina de este Arsenal el 2.º concurso público para el suministro de los materiales y efectos que comprende la relación publicada en la "Gaceta de Manila" número 172 de 22 de Junio último, á los precios tipos señalados en la misma y con estricta sujeción al pliego de condiciones generales para estos concursos publicado en la referida "Gaceta" número 182 de 3 de Julio de 1895.

El plazo para verificar la entrega será de seis días laborables á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva y la cantidad que habrá de depositar el adjudicatario, en concepto de garantía para responder el cumplimiento del contrato, será la de catorce pesos ochenta y cuatro centimos.

Cavite 8 de Julio de 1896.—Juan L. Demaría

**TRIBUNAL MUNICIPAL DE LEGASPI
PROVINCIA DE ALBAY.**

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha servido disponer que se saque de nuevo á subasta pública la contratación del arbitrio de mercado de esta localidad desde el tipo de trescientos setenta y ocho pesos anuales ó sea en mil ciento treinta y cuatro pesos por un trienio, con sujeción á lo establecido en el pliego de condiciones que fué publicado en la "Gaceta de Manila" del día 11 de Febrero último.

El acto se celebrará en el Tribunal de este pueblo ante la Junta de Almonedas el día 1.º de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana.

Legaspi 1.º de Julio de 1896.—El capitán municipal, Mariano Goyena.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido disponer que se saque de nuevo á subasta pública la contratación del arbitrio de matanza y limpieza de reses de esta localidad desde el tipo de trescientos veinticuatro pesos anuales ó sean novecientos setenta y dos pesos por un trienio, con sujeción á lo establecido en el pliego de condiciones que fué publicado en la "Gaceta de Manila" del día 16 de Febrero último.

El acto se celebrará en el Tribunal de este pueblo ante la Junta de almonedas el día 1.º de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana.

Legaspi 1.º de Julio de 1896.—El capitán municipal, Mariano Goyena.

**TRIBUNAL MUNICIPAL DE BACACAY
PROVINCIA DE ALBAY.**

El Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido disponer que saque de nuevo á subasta pública la contratación del arbitrio de matanza y limpieza de reses de esta localidad desde el tipo de cuatrocientos treinta y dos pesos anuales ó sean mil doscientos noventa y seis pesos por un trienio, con sujeción á lo establecido en el pliego de condiciones que fué publicado en la "Gaceta de Manila" del día 28 de Enero último.

El acto se celebrará en el Tribunal de este pueblo ante la Junta de almonedas el día 1.º de Agosto próximo venidero á las 10 de su mañana.

Bacacay 1.º de Julio de 1896.—El capitán municipal, Mariano Peñalosa.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido disponer que se saque de nuevo á subasta pública la contratación del arbitrio de mercado de esta localidad desde el tipo de sesenta y cuatro pesos ochenta céntimos anuales á sean ciento noventa y cuatro pesos cuarenta céntimos por un trienio, con sujeción á lo establecido en el pliego de condiciones que fué publicado en la "Gaceta de Manila" del día 28 de Enero último.

El acto se celebrará en el Tribunal de este pueblo ante la Junta de almonedas el día 1.º de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana.

Bacacay 1.º de Julio de 1896.—El capitán municipal, Mariano Peñalosa.

**TRIBUNAL MUNICIPAL DEL PUEBLO
DE GUINOBATAN DE LA PROVINCIA DE ALBAY.**

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia se ha servido disponer que se saque á subasta pública el arriendo del arbitrio de mataderos de esta localidad desde el tipo de mil quinientos pesos anuales ó sean cuatro mil quinientos pesos el trienio en progresión ascendente y con entera eujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa.

El acto se ejecutará, ante la Junta de almonedas del mencionado Tribunal el día 10 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana.

Los que deseen optar á dicha subasta deberán presentar en el referido Tribunal sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañadas en separado pliego del documento de garantía correspondiente.

Guinobatan 1.º de Julio de 1896.—El Capitán Municipal, Cirilo Jansian.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de matanza y limpieza de reses en el pueblo de Guinobatan redactado por el municipio del mismo.

1.ª Se arrienda por el término de 3 años el arbitrio arriba expresado bajo el tipo en progresión ascendente de 4500 pesos ó sean 1500 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar ante la Junta de almonedas del Tribunal.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y concepto del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado en la Administración de Hacienda de la provincia la suma de 225 pesos equivalente al 5 p^o del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones aceptada y que habrá de endozarse á favor del municipio.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no admitirá explicación ni observación alguna que le interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y robicados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por órden de su numeración; y leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos un escribiente que ejercerá el cargo de actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia, de los concurrentes cada vez que un pliego quede abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral por pajas y sobre pajas entre los autores de los mismos y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre con número ordinal más bajo.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al que se le notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el municipio por la demora del servicio. Para cubrir estas

responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarles bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiando desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la órden al efecto por el Capitán municipal de este pueblo. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Junta provincial, no lo justifique y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros 15 días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos que se destinará en la caja del Haber del pueblo. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de 15 días y de no hacerlo se rescindiré el contrato cuyo acto producirá todos los efectos provistos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito la clausula anterior el Capitán municipal suspenderá desde luego sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por primera vez y cien por la segunda, cuyas cantidades se destinarán en la caja del Haber del pueblo. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las condiciones de que se hace mérito en la clausula 12.ª

15. Es obligación del contratista establecer en el citado pueblo de su arriendo mataderos ó camarines provisto del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de los reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autorizará sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo, se considerarán como mantanzas clandestinas y los que las lievan á cabo además de pagar dobles derechos al contratista incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los establecimientos de beneficencia ó cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados que se rubricarán por el Capitán municipal de dicho pueblo, y se sellarán con el del Tribunal sobre el talón de manera que al cortarlo se divide el sello.

18. Toda papeleta talonaria lo estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número 1.

19. El contratista entregará en el Tribunal del pueblo de los libros de papeletas talonarios, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la "Gaceta" núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en toda la

jurisdicción de este pueblo de su contrata con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar con el mayor aseo los mataderos y camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. Los agentes de policía y ministros de justicia de dicho pueblo harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad local una copia certificada de estas condiciones.

25. El Tribunal se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

26. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que el Tribunal no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente al contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común por que se considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Capitán Municipal del pueblo acompañado una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

27. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como las de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

28. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

29. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

- Por cada res vacuna ó carabao. . . pfs. 1'75
- Por cada cerdo. 0'25
- Por cada carnero. 0'50

Las flees, astas y pezuñas, de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni el Tribunal tenga derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo por el término de 3 años el arriendo del arbitrio de matadero del pueblo de Guinobatan por la cantidad y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado el día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la Administración de Hacienda de esta provincia en la cantidad de

Fecha y firma.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha servido disponer que se saque á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados de esta localidad desde el tipo de pfs. 1200 anuales ó sean pfs. 3600 el trienio en progresión ascendente y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa.

El acto se ejecutará, ante la Junta de almonedas del mencionado Tribunal el día 1.º de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana.

Los que deseen optar á dicha subasta deberán presentar en el referido Tribunal sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañadas en

separato pliego del documento de garantía correspondiente.

Guinobatan, 1.º de Julio de 1896.—El Capitán municipal, Cirilo Jansian.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del pueblo de Guinobatan redactado por el municipio del mismo.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 3600 ó sean pfs. 1200 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar ante la Junta de almonedas del Tribunal.

3.ª La licitación se adjudicará por licitación cerrada y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado en la Administración de Hacienda de la provincia la suma de pfs. 180 equivalente al 5 p^o del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenece al autor de la proposición aceptada y que habrá de endozarse á favor del Tribunal.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración se leerán en alta voz tomarán nota de todos ellos un escribiente que ejercerá el cargo de actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego quede abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral por pojas y sobre pojas entre los autores de los mismos y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación del remate se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el municipio por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta del municipio á perjuicio del primer rematante.

10.ª El contrato se estenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniquen al contratista la orden al efecto por el Capitán municipal del pueblo. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á jui-

cio de la Junta provincial no lo justifiquen y motivo.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo incurrirá en la multa de 25 pesos que se destinará en la Caja del Haber del pueblo. El importe de dicha multa así como la cantidad que adeude el contratista se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Capitán municipal suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los mercados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de 10 pesos por primera vez y 100 por la segunda que se destinarán igualmente á la Caja del Haber del pueblo. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato se producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local establecer en las calles de los pueblos y calzadas, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie debiendo situarse todos en la plaza ó camarín destinado á mercado público de este pueblo designado al efecto pudiendo sin embargo el contratista construir tapancos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores que por el mayor número de la concurrencia no pudiesen situarse dentro del camarín y tendrá facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúen fuera de los sitios marcados. Quedan exentos del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten. Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

16. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa lo que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó los cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellas alguna persona, no pueden ser considerados como casas y por consiguiente deberá prohibirse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

17. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, el Tribunal podrá autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

18. Los agentes de policía local y ministros de justicia del pueblo, harán respetar al contratista como representante del municipio, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad local una copia certificada de estas condiciones.

19. En los mercados ó parages designados al efecto nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas cobertizas ni tapancos á no ser que los dueños de las casas que allí se encuentren quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

20. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación terraplenándose con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias y si aquellos fuesen de mampos-

teria cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

21. La policía y el órden interior en los mercados y los sitios habilitados para centro de contratación sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posición de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se ponga fuera del mercado.

22. El contratista tendrá limitado su acción al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones y legales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centro de contratación.

23. En el pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días dentro de los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

24. El municipio se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que el municipio no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedarán sujetos al fuero común por que se considera su contrato como obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Cabildo del pueblo acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

26. Los gastos de la subasta los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

27. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de este especie no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

28. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho convenga.

29. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previa otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará á los vendedores por cada vara cuadrada del terreno que ocupen un cuarto, si la mercancia se pone en tierra en bilas y no llegase al valor de un peso; sin embargo de esta cantidad cobrará dos cuartos.

2.a Cobrará así mismo con arreglo á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea propiedad del arrendador exceptuándose las tiendas que previene la segunda parte de la regla 15.a del pliego de condiciones.

3.a Si varios vendedores forman una sola tienda pagarán de por sí cada uno la cuota que les corresponde.

4.a Si los trapicantes llevasen sus granos ó géneros al mercado y espandiesen estos en los mismos carros pagarán medio real por el sitio que ocupe el carro, entendiéndose que los animales que lo conduzcan no podrán quedar unidos dentro del mercado.

5.a Los que vendiesen sus puestos en caballerías pagarán por el terreno que ocupe cada una de estas cinco cuartos.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercado del pueblo de Guinobatan por la cantidad de y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado el día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Administración de Hacienda de esta provincia la cantidad de

Fecha y firma.

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia se ha servido disponer que se saque á subasta pública el arriendo del arbitrio de animales de esta localidad desde el tipo de 25 pesos anuales ó sean 75 pesos el trienio en progresión ascendente y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa.

El acto se ejecutará ante la junta de almonedas del mencionado Tribunal del día 1.º de Agosto próximo venidero á las 10 de su mañana.

Los que deseen optar á dicha subasta deberán presentar en el referido Tribunal sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañadas en separado pliego del documento de garantía correspondiente.

Guinobatan 1.º de Julio de 1896.—El Capitán Municipal.—Cirilo Jansin.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de Encierro de Animales del pueblo de Guinobatan provincia de Albay, redactado por el Tribunal Municipal de dicho pueblo.

1.a Se arrienda por el término de 3 años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 75 el trienio ó sean 25 pesos anuales.

2.a Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado el documento que acredita haber depositado el proponente en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectiva la cantidad de 3 pesos 75 céntimos equivalentes al 5 p 8 del importe total del arriendo que realiza sin cuyo requisito no será válida la proposición.

3.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor oferta, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurrido los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal más bajo.

4.a Con arreglo al art. 8.º de la instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contrato público, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartos y cuantas por este orden, tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á excepción del correspondiente á la proposición admitida el cual se entregará en el acto por el rematante á favor del Tribunal respectivo.

6.a El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un 10 p 8 el importe total del arriendo, debiendo ser precisamente metálica.

7.a Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se devolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.a En el término de cinco días después que se hubiese notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de los derechos en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra el más si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue.

Quando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. No los efectos de esta declaración serán 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá se cuestarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.a La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro metido por meses anticipado.

En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurrido los 10 ó 8 días al en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad abonando su importe de la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista en el improrrogable término de 15 días, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya en las condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el capitán toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastante, á juicio de la Junta provincial lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en este pliego bajo la multa de 10 pesos que se le exigirá en el papel correspondiente por el jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los 10 pesos de multa, la segunda falta será castigada con 100 pesos y la tercera con la revocación del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. Las autoridades locales del pueblo y ministros de justicia de los mismos, harán respetar al asentistas como representante de la Administración, prestando los auxilios que puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

13. El contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonará tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. La composición y entretenimiento de los corrales será por cuenta del asentista.

15. El arrendador tendrá prestimbrados dos corrales en el referido pueblo y en los sitios acostumbrados del mismo para encerrar los animales que vayan con carga y los que estén sin ella. Dichos corrales estarán bien cerrados y tendrán un camarín dentro para conservar las sillas y demás aderesos de los caballos, poniendo además en tiempo de calores un tinglado ó enramado que cubra todo el corral con palma de coco para que no los animales estén resguardos del sol.

16. No estando permitido que animales se amarren y detengan en las calles procurará que los lieven á los corrales destinados al efecto y no permitirá que se resojan con otros corrales que no sean del arriendo, exceptuándose los de algún pariente ó amigo que no haya llevado carga al mercado. Para el cumplimiento de esta prohibición le auxiliará la justicia del pueblo.

17. Todos los días de mercado después de cerrado este limpiará el prente de los corrales y no permitirá que se hagan hogueras tanto en el corral como en la inmediaciones para evitar incendios.

18. Tendrá obligación el asentista de pagar los derechos del terreno que ocupan los corrales y camarines á los dueños del mismo.

19. Cobrará el asentista por cada caballo y carabao que en cierre en los corrales cuatro cuaros siendo el mismo asentista responsables de la seguridad de los animales y enceres hasta que los saquen sus dueños á cuyo efecto deberá tener un pezonero que le ayude.

20. La autoridad local del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación de la Junta provincial.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá reclamar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858 los representantes de los propios arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniere á sus intereses previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si á caso le conviniere, subarrendar el servicio pero entendiéndose siempre que el municipio no contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que todos los perjuicios por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común por que se considera su contrata es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que este nombre deberá proveer de los correspondientes títulos facilitando una relación nominal al Tribunal para que en su vista sean otorgados.

25. Los gastos de la subasta los que se originen en el otorgamiento de la escritura así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sean, serán de cuenta del rematante.

26. Cualquiera cuestión que se suscite sobre el cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contenciosa administrativa.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio del encierro de animales del pueblo de Guinobatan por la cantidad de (en letra y en guarismo) y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado el día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Administración de Hacienda de esta provincia la cantidad de

Fecha y firma.

Edictos

Don José María Sánchez Vera Juez de Paz en propiedad del Distrito de Binondo.

Por el presente se cita llama y emplaza á los ausentes Sabas Guarín y Barcelisa Barruela cuyas circunstancias personales se ignoran y vecinos que fueron en la calle Príncipe y en la farola respectivamente del arrabal de Binondo para que dentro del término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezcan en este juzgado de Paz cuido en la calle Meisic núm. 1 á fin de celebrar juicio de faltas según por el 1.º contra el último sobre lesiones apercibidos que de no verificarlo en el término señalado les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el juzgado de Paz de Binondo á 7 de Julio de 1896.—José M. Sánchez Vera.—Por mandado de su Sría., Apolonio Sequera.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia del Distrito de Intramuros dictada en el incidente de embargo de bienes de la procesada Magdalena Gonzales y otros en la causa núm. 138 por robo se cito llamo y emplazo al testigo ausente D. Luis Filamor vecino que fué del arrabal de San Fernando de Dilao á fin de que en el término de 9 días contados desde el siguiente de la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este juzgado sito en la calle de Sto. Tomás núm. 1 á prestar su declaración en su referido incidente, apercibido que de no hacerlo dentro del expresado término le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 7 de Julio de 1896.—Por mandado de su Sría., Melchor Garza.—V.o B.o, Busamante.

Don Martín Marasigan y Jerdin, Abogado Caballero de la Real orden de Isabel la Católica, Juez de Paz de esta Capital de Batangas é interino de 1.a instancia de este partido judicial por sustitución reglamentaria, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregon y edicto al ofendido Jacinto Asunción en la causa núm. 63 que instruyo por lesiones para que dentro de 15 días que se empezarán á contar desde el siguiente día al de la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado para ser reconocido por Médico forense de esta provincia bajo apercibimiento de pararle los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en Batangas á 8 de Junio de 1896.—Martín Marasigan.—Por mandado de su Sría., Francisco Gomez.